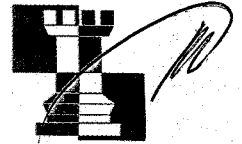


veinte y dos  
DR-22.



Andrade & Escobar  
A b o g a d o s

**SEÑORES JUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:**

**FERNANDO VINICIO ESPINOSA BAEZ**, por mis propios derechos y en mi calidad de Procurador Común de los miembros <sup>accionantes</sup> de la ASAMBLEA PERMANENTE DE EX TRABAJADORES INTERMEDIADOS Y TERCERIZADOS DE OTECEL S.A. constituida al amparo del derecho de libre asociación previsto en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución, conforme lo tengo acreditado en esta Sala, refiriéndome al juicio de Acción de Protección No. **17574-2015-0087**, que propusimos en contra de OTECEL S.A. y otros, encontrándome dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo para ante la Corte Constitucional **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

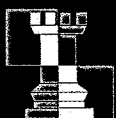
*Dr. Pazos*

**1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES:** Mis nombres quedan consignados; soy ecuatoriano, de 39 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado privado, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, por mis propios derechos y en mi calidad de Procurador Común de los accionantes, todos ex -trabajadores intermediados y tercerizados de OTECEL S.A.

**2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS:** Los demandados son los Jueces Dra. MARIA GABRIELA MIER ORTIZ (Jueza Ponente), Dr. CARLOS VINICIO PAZOS MEDINA y Dra. KATERINE MUÑOZ SUBIA, en sus calidades de Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

**3.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, AUTO DEFINITIVO O RESOLUCIÓN CON FUERZA DE SENTENCIA; DEL PROCESO, DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN:** La sentencia impugnada es la dictada por los mencionados Jueces integrantes de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada con fecha 06 de marzo del 2015, a las 10H59 y que me fue notificada el lunes, 09 de marzo del 2015 en la casilla judicial de nuestro abogado patrocinador; y el auto de negativa de ampliación de dicha sentencia dictado por los mismos Jueces integrantes de dicha Sala, el 12 de marzo del 2015, a las 12H06. Esta sentencia y auto ratifican la sentencia dictada el 05 de febrero del 2015, a las 13H27, por la Dra. EMMA ARGENTINA ORTEGA MENDOZA, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer Y Familia de Tumbaco, actuando como Jueza Constitucional de primer nivel; providencias judiciales que se encuentran ejecutoriadas, dentro del juicio constitucional de Acción de Protección signado en ambas instancias con el No. **17574-2015-0087**; en la cuales de manera inconstitucional e ilegal se permitió que se consagre la violación a nuestro derecho a la igualdad formal y material previsto en la Constitución de la República.

**4.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS POR LA DECISIÓN DE LA SALA:**



Andrade & Escobar  
A b o g a d o s

QUITO: Av. 6 de Diciembre  
N25-28 y Av. Colón Edif.  
Antares, oficinas 902-904  
Telf: 02- 250 2253 / 290 2137  
Cel: 099 810 8465

GUAYAQUIL: Antepará 921  
y Av. 9 de Octubre, Edif.  
Carroussel, oficinas 102-103,  
Telf: 04-232 0342  
Cel: 099 810 8465

Twitter: @Drwandradee  
Facebook: Andrade-Escobar Abogados  
wandrade@ae-abogados.com  
www.ae-abogados.com

#### **4.1. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:**

**"Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.



El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos."

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:...

**4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."**

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

**7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**4.2.- DEL CÓDIGO DE TRABAJO:**

"Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos."

"Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores."

"Art. 100.- Utilidades para trabajadores de contratistas.- Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que



desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron.

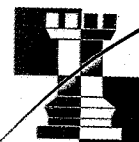
No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores."

**"Art. 110.- Facultad del Ministro relativa al pago de utilidades.-** El Ministro de Trabajo y Empleo resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades."

#### 5.- RAZONES POR LAS QUE CONSIDERO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS:

La Acción de Protección donde se dictaron las providencias (sentencias y auto) impugnados con esta Acción Extraordinaria de Protección, tenía como objeto principal impedir que se viole el derecho fundamental a la igualdad formal y material previsto en la norma constitucional transcrita, debido a que los ciudadanos que propusimos dicha acción constitucional nos sentimos **discriminados**, frente a otro grupo de ciudadanos, que se encuentran en las mismas condiciones; para ello me permito traer a colación los siguientes antecedentes:

- Todos los comparecientes prestamos nuestros servicios lícitos y personales en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2006, a través de distintas intermediarias, tercerizadoras y empresas vinculadas o relacionadas con OTECEL S.A., como: MANPOWER, NGL, TRATESA S.A. ... entre otras, sin haber recibido jamás utilidades como las que recibieron nuestros compañeros de trabajo que tenían la calidad de "directos" o en otras palabras constaban en la nómina de Otecel S.A., a pesar que realizábamos el mismo trabajo, cumpliendo las mismas funciones, el mismo horario, con los mismos jefes y relación de subordinación; así como también en las mismas instalaciones.
- En los años 2003, 2004, 2005 y 2006 estaba vigente el Art. 31 de la Constitución Política promulgada en el año 1998; así también estaba vigente, como hasta hoy, el Art. 100 del Código del Trabajo, que contempla el derecho de los trabajadores intermediados y/o tercerizados a percibir utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio
- También existe abundante jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, entre esos fallos, la sentencia dictada el 30 de julio del 2008, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 152 del 17 de marzo de 2010, caso N° 905, HOMERO FLOR VS. COMPAÑÍA SCHLUMBERGER SURENCO; en el cual la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada,



confirmando los fallos de primer y segundo nivel, donde se estableció el derecho del actor a participar en las utilidades generadas por la empresa usuaria de los servicios tercerizados, que fue la beneficiaria directa de su trabajo durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, en estricta aplicación del Art. 100 del Código de Trabajo.

- Así también la sentencia dictada por la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha actuando como jueza constitucional al resolver el recurso de amparo constitucional presentado por los EXTRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA CEMENTO NACIONAL -HOLCIM ECUADOR por el pago de utilidades de los años 1999 al 2004, juicio 1122-2007, y un gran número de fallos dictados por el máximo tribunal en casos análogos, que sustentan el derecho de los trabajadores y ex -trabajadores a percibir las utilidades en igualdad de condiciones que sus compañeros calificados como "directos".
- El Ministerio de Trabajo ( antes MRL) se ha pronunciado oficialmente sobre este tema, mediante la absolución de una consulta realizada por CONECEL S.A. mediante oficio N° DJ-044-2014 de fecha 13 de agosto de 2014, presentada al Ministro de Relaciones Laborales, la misma que fue absuelta mediante oficio N° 4726 de fecha 26 de agosto del 2014, suscrito por el señor Viceministro de Trabajo y Empleo, Álvaro M. Galarza R., cuya copia acompañamos para su referencia, en la cual se indica textualmente: "Conforme al análisis realizado y en aplicación de la normativa vigente en dicha época, se concluye que tanto los trabajadores que prestaron sus servicios en el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL de forma directa, así como, los intermediados, tienen derecho a participar en las utilidades generadas por la empresa durante los años 2003, 2004 y 2005". (Las comillas, cursiva, negrilla y subrayado son nuestros). Siendo esta absolución de la consulta vinculante para CONECEL S.A.; pero dicho **criterio oficial** reconoce el derecho de los trabajadores y ex -trabajadores no directos a percibir las utilidades;
- Los comparecientes al amparo del derecho de libre asociación previsto en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución de la República, sobre la base de los antecedentes expuestos, de las normas constitucionales, legales, precedentes administrativos y jurisprudenciales, nos hemos organizado y hemos conformado la Asamblea Permanente de Ex -trabajadores Intermediados y Tercerizados de Otecel S.A, para que de forma pacífica pero firme exigir a la transnacional Telefónica (OTECEL S.A.) y a las autoridades estatales competentes cumplan y hagan cumplir los derechos de los trabajadores y ex -trabajadores que han sido conculcados.
- Consideramos entonces, que la participación y la eventual adjudicación a los oferentes, debía hacerse sobre la base de que estas empresas se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, patronales y laborales, aparte de los otros requisitos y requerimientos técnicos que se establezcan en este proceso licitatorio, tratando en igualdad de condiciones tanto a los oferentes (operadoras telefónicas celulares) como a los ex trabajadores que prestaron sus servicios en las mismas condiciones para las mencionadas empresas
- En este marco, los comparecientes, **nos sentimos discriminados**, ya que los compañeros ex trabajadores intermediados de CONECEL S.A. del periodo 2003 al 2006 acaban de cobrar utilidades de ese periodo; lo cual nos alegra sobremanera,

por ellos y sus familias, pero no entendemos por qué razón OTECEL S.A. no hace lo mismo, si nosotros estamos en las mismas circunstancias jurídicas.

- Con fecha 08 de diciembre del 2014 presentamos una petición al Ministro de Telecomunicaciones, solicitando su intervención, con el propósito que exija a OTECEL S.A. el cumplimiento de nuestro derecho o justifique haberlo cumplido, como requisito legal y ético para hacerse acreedora de la ampliación de la concesión mencionada; habiendo el Ministro, corrido traslado al representante legal de la empresa OTECEL S.A.; a la cual, la tantas veces nombrada empresa, ha respondido de forma negativa con los mismos argumentos referidos en el numeral anterior.
- Conscientes que el Estado debe actuar en forma integral, haciendo cumplir la ley a las personas naturales y jurídicas, más aún si estas últimas se tratasen de empresas transnacionales que usufructúan de los recursos naturales y espectro radioeléctrico de nuestro país, con fecha 15 de diciembre del 2014 presentamos una petición a la SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuya copia obra del proceso, que forma parte de la Comisión Especial que llevó a cabo este proceso de negociación, licitación, o como se denominare, para que se exija a la operadora OTECEL S.A. que cumpla con su obligación laboral de pagar inmediatamente las utilidades generadas en los años 2003 al 2006; esto es pague a los ex trabajadores intermediados y tercerizados que fueron excluidos de la distribución de utilidades en ese periodo a pesar que estaba vigente la norma legal que amparaba este derecho; sin haber recibido hasta el momento una respuesta oficial por parte de este organismo estatal.
- La vía judicial debería ser el juicio laboral individual en procedimiento oral ante los jueces de trabajo; no obstante, esta vía procesal no la intentamos por la simple razón que la acción estaría prescrita por el transcurso del tiempo (más de tres años Art.636 CT) por tanto es obvio que la presentación de demandas individuales no sería viable por las alegaciones de prescripción de las acciones; este mismo aspecto hace que nuestra acción constitucional cobre fuerza y tenga como fundamento la violación del derecho a la igualdad formal y material y a la no discriminación de la cual estamos siendo objeto por parte de los accionados y consagrada por las providencias (sentencias y auto) que impugnamos mediante esta nueva acción constitucional de carácter extraordinario; ya que como consta en nuestra demanda encontramos que se ha producido una intervención estatal por parte de organismos y autoridades del Estado en beneficio de un grupo de ciudadanos, ex –trabajadores no directos de la otra operadora de telefonía móvil CONECEL S.A., que están en las mismas condiciones jurídicas que los comparecientes accionantes, generando efectos jurídicos y económicos a su favor, sin considerar ni tiempo de prescripción de las acciones, ni si han precedido juicios de conocimiento (laborales) o ha sido declarado su derecho a percibir las utilidades; es decir, se ha omitido hacer cumplir a la operadora OTECEL S.A. lo que se le ha exigido a la operadora CONECEL S.A.; por tanto, en su sentencia, en ninguna parte se analiza y resuelve el núcleo esencial de nuestro planteamiento jurídico constitucional que busca una explicación y/o justificación de esta, que consideramos una discriminatoria intervención estatal.

Consideramos entonces, que los jueces constitucionales que conocieron de la Acción de Protección no solo debían limitarse a hacer un análisis formal de los fundamentos

veinte y cinco  
25



Andrade & Escobar  
A b o g a d o s

de nuestra demanda, sino que debieron motivar sus sentencias y auto sobre la base de los hechos facticos que sustentan nuestra acción, como son:

- El beneficio tangible producido por un pronunciamiento oficial por parte de la máxima autoridad del trabajo del Estado, que es el Ministro de Trabajo, al absolver la referida consulta, que indefectiblemente produjo efectos vinculantes en favor de un grupo de ciudadanos (ex –trabajadores intermediados y/o tercerizados de CONECEL S.A./CLARO) que se encontraban en las mismas circunstancias jurídicas que el compareciente y mis procurados, tal como relato en los antecedentes de los párrafos anteriores; que dicho pronunciamiento oficial de la máxima autoridad del trabajo produjo efectos jurídicos tanto para los ex –trabajadores como para la operadora telefónica consultante, a tal punto que esta última fue obligada al pago y distribución inmediatos de las utilidades por los años 2003 al 2006, sin que existan pronunciamientos judiciales en juicios de conocimiento laborales, esto es, en juicios orales individuales de trabajo; de ahí nace una evidente inquietud: Por qué los jueces constitucionales demandados no explican en las sentencias y auto de negativa de la ampliación, las razones jurídicas para aceptar que en el un caso no se requiera juicios de conocimiento para que opere el pago en favor de los ex–trabajadores intermediados de CONECEL S.A. y en nuestro caso si se lo exija taxativamente, como consta en la sentencia así:

En el considerando CUARTO de la sentencia, la Sala textualmente declara: ...*"De otra parte, se ha de tener presente que no es función del órgano administrativo, en este caso Ministerio del Trabajo, ni del Consejo Nacional de Comunicaciones, determinar la procedencia o improcedencia del derecho de los intermediados o tercerizados a percibir utilidades, ya que para ello, la ley, ha determinado competencia privativa recaída en los jueces del trabajo, de conformidad con lo previsto en los Arts. 568 del Código del Trabajo en concordancia con el 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo dichos juzgadores decidir la procedencia o no de las pretensiones, al amparo de lo previsto en el Art. 100 del Código del Trabajo, observando en tales circunstancias la vigencia de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la intermediación y la tercerización laboral, así como la determinación de la vinculación entre intermediarias o tercerizadoras con la usuaria, parámetros éstos que sin lugar a dudas, se circunscriben en el ámbito de legalidad y no en el de constitucionalidad"*... (Las comillas, puntos suspensivos, cursiva y abreviados son míos); es decir la Sala con este criterio desconoce la vigencia del Art 110 del Código de Trabajo; facultades del Ministro de Trabajo que fueron aplicadas en el caso HOLCIM en el cual el Ministro de Trabajo de ese entonces Dr. Antonio Gallardo aplicando dicha norma dispuso el pago de más de treinta y un millones de dólares (\$31.000.0000) en favor de los trabajadores directos, intermediados y tercerizados por el periodo 1999 al 2004, sin que precedan juicios de conocimiento ante los jueces laborales; actuación del referido Ministro de Trabajo que fue ratificada por la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha actuando como jueza constitucional al resolver el recurso de amparo constitucional presentado por los extrabajadores de la compañía CEMENTO NACIONAL –HOLCIM ECUADOR por



Andrade & Escobar  
A b o g a d o s

QUITO: Av. 6 de Diciembre  
N25-28 y Av. Colón Edif.  
Antares, oficinas 902-904  
Telf: 02- 250 2253 / 290 2137  
Cel: 099 810 8465

GUAYAQUIL: Antepara 921  
y Av. 9 de Octubre, Edif.  
Carroussel, oficinas 102-103,  
Telf: 04-232 0342  
Cel: 099 810 8465

Twitter: @Drwandradee  
Facebook: Andrade-Escobar Abogados  
wandrade@ae-abogados.com  
www.ae-abogados.com

el pago de utilidades de los años 1999 al 2004, juicio N°1122-2007; y además contradiciendo la posición oficial del Estado sobre este tema vertida a través de la mentada absolución de la consulta hecha por CONECEL S.A., que permitió el pago de utilidades a los compañeros de dicha empresa, que se encontraban en las mismas circunstancias jurídicas que nosotros los accionantes; es decir para que ellos cobren **no precedió** ninguna acción judicial ni ninguna resolución judicial que declare el derecho a percibir las utilidades; en consecuencia, la Sala no explicó motivadamente la sentencia y explique motivadamente cual fue el fundamento jurídico que tuvo el Estado ecuatoriano a través de los Ministros de Trabajo actuantes en los casos referidos para resolver el pago de utilidades sin que existiese sentencias judiciales que declaren el derecho al amparo del Art. 100 del Código de Trabajo y de la mencionada Ley Reformatoria que reglaba la intermediación y tercerización laboral, **determinando** si dicha actuación Estatal beneficiosa para un grupo de ciudadanos, es diferente al trato dado a las peticiones realizadas por el grupo de ciudadanos accionantes que nos encontramos en "*circunstancias idénticas* " *es decir tenemos las mismas categorías paritarias*; sin analizar si esto constituye un trato diferenciado y discriminatorio que viola el derecho a la igualdad formal y material de los ciudadanos como se puede colegir del escueto análisis y motivación realizado por la Sala en su sentencia.

Por ello considero que la Sala no ha cumplido con el Art. 76 numeral 7 literal (l) de la Constitución; además que, también consideramos que la Sala violó las garantías del derecho a la defensa previstas en el Art. 76 numeral 7 literal (a) de la Constitución ya que como se podrá revisar en los memoriales de la sustanciación de la apelación de la Acción de Protección la Sala NEGÓ a los accionantes la posibilidad de esgrimir y ampliar los fundamentos de la acción y de la apelación en audiencia pública, sin ni siquiera, atender regularmente el pedido de revocatoria de dicha negativa.

Más allá de estos aspectos procesales formales, que si bien constituyen garantías constitucionales del debido proceso, estamos convencidos que la violación a nuestro derecho fundamental a la igualdad formal y material ha sido transgredido por la decisión de la Sala y la juez a-quo, al no haber aceptado nuestra Acción de Protección, ya que en la realidad se ha producido una obvia discriminación a nosotros, por cuanto nuestros compañeros ex -trabajadores intermediados de CONECEL S.A. si han recibido un beneficio económico y la protección efectiva del Estado en sus derechos laborales, mientras tanto que nosotros no hemos recibido dicha protección estatal y hasta el momento solo hemos recibido la negativa reiterada de los accionados y consagrada por las decisiones judiciales contenidas en las providencias impugnadas por esta Acción Extraordinaria de Protección.

**6.- PRETENSIÓN:** Sobre la base de los hechos procesales relatados y de las evidentes violaciones a nuestros derechos y garantías constitucionales, en mi nombre y por mis compañeros procurados accionantes **solicito** que la Corte Constitucional declare dichas violaciones y ordene la reparación integral en nuestro favor; esto es,





deje sin efecto las sentencias de primero y segundo nivel, aceptando LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y DISPONGA LO SIGUIENTE:

6.1. La tutela judicial efectiva de nuestro derecho a la igualdad, disponiendo a las entidades y funcionarios accionados, en el ámbito de sus competencias, exijan y hagan cumplir a OTECEL S.A. el pago del 15% de las utilidades generadas en el periodo 2003 al 2006 en favor de los comparecientes, en nuestra calidad de ex trabajadores intermediados y tercerizados de dicha empresa, para no ser objeto de un trato discriminatorio por parte del Estado y de esta empresa concesionaria de un servicio público.

6.2. También disponga que se realicen los cálculos correspondientes para determinar el pago de las utilidades que percibieron los trabajadores denominados "directos" en ese periodo o en su defecto, el pago del complemento o diferencia del monto que percibimos por parte de nuestra intermediada o tercerizadora, a través de las cuales prestamos nuestros servicios lícitos y personales para la empresa usuaria OTECEL S.A., arbitrando las medidas necesarias y de seguimiento para el cabal y efectivo cumplimiento de nuestro derecho a la igualdad.

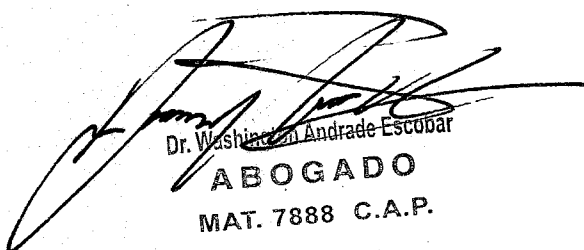
7.- **DECLARACIÓN:** Declaro que en la calidad que comparezco y por mis propios derechos no he presentado otra Acción Extraordinaria de Protección por la misma causa, materia y objeto.

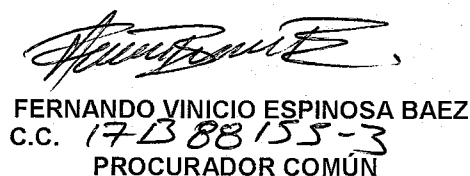
8.- **CITACIONES:** A los jueces demandados se les citará en sus despachos que los tienen en la sede de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

9.- **REMISIÓN DEL PROCESO:** Conforme el trámite previsto para este tipo de acciones la Sala demandada deberá remitir inmediatamente el expediente íntegro a la Corte Constitucional; y de haberse remitido el expediente original a la Jueza inferior, deberá oficiarse para que también de forma inmediata remita el original del expediente a la Corte Constitucional.

10.- **NOTIFICACIONES:** que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial N° 3055, del Palacio de Justicia de Quito y/o en Corte Constitucional en la casilla constitucional No. 1217 y/o en el correo electrónico wandrade@ae-abogados.com asignadas al **Dr. Washington Andrade Escobar**, profesional del derecho, a quien designamos como nuestro abogado patrocinador y autorizamos plenamente para que en nuestro nombre y representación suscriba cuanto escrito fuere menester en defensa de nuestros derechos.

Firmamos con nuestro abogado patrocinador.

  
Dr. Washington Andrade Escobar  
**ABOGADO**  
MAT. 7888 C.A.P.

  
**FERNANDO VINICIO ESPINOSA BAEZ**  
C.C. 17388155-3  
PROCURADOR COMÚN





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: 484a0df3-1d6b-4a9b-85aa-dfb306473973

## SALA LABORAL

No. proceso: 17574-2015-0087(1)

Juez(a): MIER ORTIZ MARIA GABRIELA

Recibido el día de hoy miércoles uno de abril del dos mil quince, a las: quince horas y veinte y cuatro minutos, presentado por FERNANDO VINICIO ESPINOSA BAEZ. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	SIN ANEXOS

  
MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH

INGRESO DE ESCRITOS